



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve (9:00) de la mañana del veintiocho (28) de febrero de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2018-00105, demandante: OLGA LUCIA TORRES ESTUPIÑAN

Radicación: 2018-00106, demandante: BELLANID MOSOS MADRID

Radicación: 2018-00109, demandante: CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA

Radicación: 2018-00113, demandante: ANA LOURDES YATE CALDERON

En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento Del Tolima.

En primer lugar, se informó a las intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente la abogada LEILA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 235.672 del C. S de la J., correo electrónico [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co), quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado a la presente diligencia.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

##### 1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada NIDIA YOLANDA MONOSALBA CELY, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama – Boyacá y portadora de la T.P. No.272.160 del C. S. de la J., correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se acreditó que la renuncia al poder fue comunicada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Del anexo aportado por la profesional del derecho a la secretaría), téngase en cuenta la renuncia formulada por la Abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, y el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA en los términos y para los efectos del artículo 76 del C. G. del P.,

### **1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico [litzabeltran@gmail.com](mailto:litzabeltran@gmail.com) a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 28 de enero de 2019.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

**Parte Demandante:** conforme

**Parte Demandada**

- Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio: conforme
- Departamento del Tolima: conforme

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.**

**3.1.1.-** Respecto de la excepción de *“BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE E INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES”*, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dijo que sería resuelta al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

**3.1.2.-** Frente a la excepción de *“PRESCRIPCIÓN”* planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

### 3.2.- Departamento del Tolima

**3.2.1.-** La apoderada del Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó *“IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA”* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

**Parte demandante:** conforme

**Departamento del Tolima:** conforme

**Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio:** conforme

### 4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2018-00105;** a la señora OLGA LUCIA TORRES mediante la Resolución No.2337 del 21 de abril de 2015 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 17 de junio de 2015, agotó la conciliación prejudicial (fls.12).
- **Radicación: 2018-00106;** a la señora BELLANID MOSOS MADRID mediante la Resolución No.3206 del 25 de mayo de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 27 de julio de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.14).
- **Radicación: 2018-00109;** al señor CARLOS JULIO URREGO VALDERRAMA mediante la Resolución No.1818 del 18 de abril de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 18 de julio de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls12).
- **Radicación: 2018-00113;** a la señora ANA LOURDES YATE CALDERON mediante la Resolución No.4529 del 22 de agosto de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada, prestación que fue pagada el 27 de octubre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls 13).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria*

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
*prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no  
consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 16 de noviembre de 2017. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 04 folios.

La apoderada del Departamento del Tolima, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha agosto de 2018. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 03 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.- Parte demandante;** ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

**7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, así mismo niéguese la prueba documental solicitada por ser **INNECESARIA**, toda vez que dentro del expediente reposan las pruebas suficientes para resolver de fondo el asunto y, además, porque el Departamento del Tolima presentó el expediente administrativo de cada uno de los actores.

**7.3.- El Departamento del Tolima;** ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

**Parte demandante:** conforme

**Parte demandada**

**Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio:** Sin observación.

**Departamento del Tolima:** Sin observación.

## **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderadas de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 13:32 a minuto 14:00)

8.2. PARTE DEMANDANDADA

8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (minuto 14:06 a minuto 14:20)

8.2.2. Departamento del Tolima (minuto 14:23 a minuto 14:40)

## **9. SENTIDO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018<sup>1</sup> profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en estos procesos en cada uno de los demandantes se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:14 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

<sup>1</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).

El juez,



**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

Apoderada parte Demandante

  
~~LEIZA ALEXANDRA LOZANO BONILLA~~

Apoderada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

  
~~NIDIA YOLANDA MONOSALBA CELY~~

Apoderada Departamento del Tolima

  
~~LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN~~

Secretaria ad- hoc

  
~~LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO~~